

CTCP / 492 / 2003

Bogotá D.C., 27 de Mayo de 2003

Señora

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ciudad

Asunto : Consulta.

Respetada Señora:

Procede esta entidad a dar respuesta a su comunicación radicada en la Junta Central de Contadores el 26 de marzo de 2003 y remitida por competencia en la misma fecha bajo el No.228.

En síntesis consulta si los registros contables del aumento de capital en una sociedad limitada se deben realizar soportados en la escritura pública por la cual se protocoliza la reforma estatutaria o sólo hasta cuando se efectúe su inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, a la luz de los arts 83 y 91 del D.2649 de 1993 y arts. 28, 122 y 158 del Código de Comercio.

Realizado el análisis correspondiente nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

En primer término es necesario precisar que por virtud del principio de la causación contable *“los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente”*. De otro lado, el reglamento general de la contabilidad indica que los hechos económicos deben documentarse mediante soportes que pueden ser de origen interno o externo, en los cuales éste deja evidencia o comprobación de sus operaciones para su propio uso o el de terceros, en aplicación al contenido del 123 D.2649 de 1993.

Tratándose de aumento de capital social, el Código de Comercio preceptúa que se realizará en virtud de una reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley (Arts.122 y 158), creándose para las sociedades de responsabilidad limitada una carga

adicional para los socios que se obligan a realizar el aporte, el cual debe estar cubierto en forma íntegra al solemnizarse cualquier aumento del mismo, tal como lo señala el artículo 354 del Código de Comercio.

En ese orden, siendo la sociedad de responsabilidad limitada para la época del acuerdo, según se desprende de la lectura de la fotocopia de la escritura pública anexa a la consulta, por expreso mandato legal el capital se deberá pagar cuando el acuerdo es elevado a instrumento público, por cuanto es el acto por el cual se solemniza el aumento de capital. Dicha situación conlleva la obligación de contabilizarlo con fundamento en el mencionado documento, constituyéndose en el soporte que debe utilizar el Contador de la empresa para registrar la nueva integración del capital social, dando aplicación al principio de la causación (Art. 48 D.2649 de 1993).

Realizar su efectiva contabilización sólo hasta tanto se efectúe el registro ante la Cámara de Comercio, conlleva el incumplimiento a lo preceptuado por el legislador mercantil en el canon 158, que concede efectos jurídicos frente a los asociados *“desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos”*, como quiera que la misión de los libros de contabilidad es registrar las transacciones y situaciones con valor monetario sucedidas en los entes económicos y que serán el fundamento de los estados financieros, toda vez que sus saldos y las operaciones registrada son la fuente para su elaboración.

Ahora bien, sobre la publicidad que debe tener frente a terceros la decisión adoptada por el máximo órgano social y elevada a instrumento público, es relevante traer el análisis que realizó el Doctor José Ignacio Narvaez, en su obra Teoría General de las Sociedades, Quinta Edición, paginas 218 y 219, cuando hace mención a la exposición de motivos del proyecto de ley de 1958 sobre el Código de Comercio, en lo relacionado con el alcance del requisito formal de publicidad mercantil, cuando afirma que:

“...si el registro se limita exclusivamente a ser un medio legal de publicidad, la sanción adecuada o lógicamente proporcionada a esa finalidad debe ser la simple inoponibilidad, esto es, que si lo que se pretende es facilitar el conocimiento de determinados actos o documentos, es lógico que, a falta de dicha publicidad, los terceros puedan prevalerse de esta falta de conocimiento, para no ser afectados con ellos. Por eso se prevé claramente en el proyecto que, tratándose de actos y documentos sujetos a registro, la inscripción podrá hacerse en cualquier tiempo, si las leyes no señalan expresamente, en cada caso concreto, un plazo o término para hacerlo, pues lo que ocurre es que tales actos o documentos no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su competente inscripción”. De donde se desprende que el registro no afecta la validez del acto sino su eficacia ante los terceros de la sociedad, de manea que son válidos desde el momento en que se cumplan los requisitos de fondo de todo negocio jurídico y los de forma que para algunos casos establezcan las leyes.

Finalmente, los efectos probatorios que conllevan los registros de los libros y documentos de contabilidad estarán sometidos a las reglas que sobre el particular consagra el art. 68 y siguientes del Código de Comercio tanto en asuntos de carácter mercantil como en aquellos que se ventilen ante la jurisdicción civil.

En los términos anteriores se absuelve su consulta, con el alcance establecido en el art. 25 del Código Contencioso Administrativo.

La ponencia de este concepto fue presentada por el Consejero Dr. Luis Alfredo Caicedo Ancines y aprobada con la votación positiva de los Consejeros Héctor Jaime Correa Pinzón, Carlos Samuel Gómez, Alberto Mejía Puentes y Gabriel Vásquez Trisancho.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO CAICEDO ANCINES
Presidente

Aprobada en Junta No.009 del 27 de mayo de 2003.

LACA/LAFC